

RES. NO. 05/2020.

SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES 2020

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Roberto B. Saladín Selin, Miembro; Carmen Imbert Brugal, Miembro; Rosario Graciano De Los Santos, Miembro; y Henry Mejía Oviedo, Miembro; asistidos por Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone: "Designaciones y condiciones. Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá acreditar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada junta y colegio electoral, por cada nivel de elección.

Párrafo I.- Los partidos políticos reconocidos que concurran a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto(a) correspondiente, ante cada colegio electoral, debiendo estos presentar la credencial correspondiente,

17

Buy



firmada por la autoridad competente de la organización política que representan...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 151 de la misma ley establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusas, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho una nueva designación.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los Delegados Políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos, el cual será proporcionado por la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, l'egales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, o alianzas de partidos a las cuales se les hayan aprobado candidaturas para participar en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2020, podrán acreditar un delegado titular y un suplente por ante cada Colegio Electoral.

SEGUNDO: Recomendar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianzas de partidos, que preferiblemente escojan como delegados y suplentes de sus respectivas organizaciones a electores que pertenezcan al colegio en el cual habrán de realizar su labor o por lo menos que sean electores del mismo recinto.

PÁRRAFO I. En caso de que no sea posible la designación de representantes que sean electores del mismo colegio o del recinto, deberán ser electores del municipio y que se encuentren hábiles para votar. En el caso de aquellas demarcaciones con circunscripciones electorales municipales, las organizaciones políticas procurarán designar sus representantes dentro del ámbito donde les correspondería votar, sin embargo, de no ser posible, esta condición se suplirá con ser electores del municipio de que se trate.

PÁRRAFO II. Los partidos y agrupaciones políticas reconocidos o alianzas de partidos a los cuales se les aprueben candidaturas en el exterior para las elecciones ordinarias del 2020, podrán acreditar un delegado y un suplente ante los colegios electorales del exterior, siempre que estos se hayan empadronado en la demarcación, figuren en el registro definitivo de electores residentes en el exterior, y residan en la circunscripción del exterior por ante la cual pretenden ostentar dicha representación.

TERCERO: Establecer que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianzas de partidos, sólo podrán acreditar representantes por ante los colegios electorales, razón por la cual no se reconocerán figuras como "representantes de candidatos", "Supervisores" ni "Fiscales", y de presentarse por ante los recintos electorales serán llamados a retirarse de los mismos.

PÁRRAFO. Se instruye a la Policía Militar Electoral para que vele por el estricto cumplimiento de esta disposición, solicitando a que salga del recinto toda persona que haya ejercido el voto, o que no se encuentre desempeñando una función dentro de un colegio electoral, ya sea como funcionario o delegado, en cuyos casos deberán permanecer dentro del espacio que ocupa dicho colegio.

1

Phl LV

CUARTO: No se permitirá la votación de ningún delegado o suplente que se haya presentado al colegio electoral luego de transcurrido el proceso de la instalación e inicio de las votaciones. Si se presentase el caso, tendrá que votar en el colegio electoral que le corresponde (donde dice su cédula); sin embargo, podrá desempeñar las funciones para la cual ha sido designado en el colegio donde fue asignado como delegado.

QUINTO: Establecer que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones provea de distintivos a las organizaciones políticas con candidaturas aprobadas, diseñados para que sirvan como identificación de los delegados y suplentes ante cada colegio electoral. Este distintivo será presentado ante el presidente del colegio electoral al momento de la instalación, debiéndose entregar además la cédula de identidad y electoral y la credencial, la cual deberá estar firmada por la autoridad competente del partido y sellada por la organización política.

SEXTO: A los delegados políticos y sus suplentes ante los colegios electorales, luego de presentar su distintivo de delegado, su credencial y su cédula de identidad y electoral ante el presidente del colegio, se le colocará un Precinto de Acreditación como señal de haberse acreditado correctamente, y sin el cual no podrán ejercer sus funciones y el sufragio en dicho colegio electoral.

SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación o de circulación nacional, y comunicada a las organizaciones políticas, de conformidad con las previsiones legales, así como también a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

DADA en Santo Domingo, a los once (11) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN

Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN

Miembro

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS

war

Miembro

CARMEN IMBERT BRUGAL

Miembro

HENRY O. MEJÍA OVIEDO

Miembro

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS

Secretario General